



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de abril de 2001

Núm. 28-20

ENMIENDAS

122/000024 Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal (núm. expte. 122/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal (núm. expte. 122/000024)

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al Artículo Único

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado Dos al Artículo Único pasando el texto actual a ser apartado Uno.

La redacción del apartado Dos quedaría de la siguiente forma:

«Dos. El artículo 37.1 letra d), de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, queda redactado en los términos siguientes:

d) Que los usuarios discapacitados o con necesidades sociales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, así como el acceso a las comunicaciones a través de Internet, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios.»

MOTIVACIÓN

Mejorar las condiciones de acceso de los discapacitados o con necesidades sociales al acceso a las comunicaciones a través de Internet, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Todos los operadores y proveedores de acceso a Internet (ISP) deberán tener dimensionadas sus redes de comunicaciones (ancho de banda y equipamiento) para que estén disponibles como servicio universal en todo el territorio del Estado, antes del 1 de enero de 2001, con el fin de ofrecer a los usuarios un acceso a Internet con una calidad aceptable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone sustituir el texto desde: «... una velocidad de entre 28.000 bps y 64 kb...» hasta el final por «... Para ello todos los operadores y proveedores de acceso a Internet (ISP) deberán tener dimensionadas sus redes de comunicaciones (ancho de banda y equipamiento) para ofrecer a los usuarios un acceso a Internet con una calidad aceptable.»

MOTIVACIÓN

Las propuestas de velocidad no las consideramos adecuadas tal y como viene planteada en la Proposición de Ley. No sirve de nada decir que se puede circular a 120 Km por hora si es para un camino de cabras, con un mal firme y que se atasca cuando quieren entrar varios miles de usuarios a la vez. Es preferible hablar de ancho de banda como interacción de velocidad y capacidad, que es lo que en la práctica vendría a garantizar un servicio de calidad.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal (núm. expte. 122/000024).

Madrid, 3 de octubre de 2000.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 37 apartado 1 a)

De adición.

Añadir un segundo párrafo al apartado 1 a) del art. 37, del siguiente tenor:

«En aquellos casos en que el servicio telefónico fijo esté implementado en base a sistemas de radio que no permiten el acceso a Internet, como ocurren en los casos de telefonía rural o de telefonía móvil analógica (TRAC), los ciudadanos afectados tendrán derecho a solicitar al Operador Incumbente, de acuerdo con el párrafo anterior, la sustitución de la tecnología de acceso por otra que soporte Internet, al menos en sus prestaciones básicas, sin coste y en un plazo de tiempo razonable. Los costes de la sustitución de tecnologías (provisión de equipos, instalaciones, etc.) se harán con cargo a la financiación del servicio universal y de acuerdo con las condiciones que el artículo 39 de esta Ley establece para la financiación del Servicio Universal.»

JUSTIFICACIÓN

La universalidad del servicio telefónico básico se garantiza también a aquellos ciudadanos que residen en zonas montañosas o de difícil acceso.

El servicio universal de telecomunicaciones en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones se define como «el conjunto de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible...». En el artículo 38 de la mencionada ley se admite que el servicio universal pueda ser deficitario por lo que en el

artículo 39 se establecen las condiciones de financiación del servicio universal de telecomunicaciones.

Al catalogar el acceso a Internet dentro del servicio universal de telecomunicaciones tiene que cumplir por tanto los requisitos anteriores. Es decir, la posibilidad de acceder a Internet con independencia de la ubicación geográfica, precio asequible y si existe déficit este debería ser sufragado según el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

Añadir un apartado e) en el apartado 1 del art. 37 que diga:

e) Que los ciudadanos y empresas residentes en los territorios insulares ultraperiféricos puedan solicitar y obtener la prestación de los servicios asociados a la Red Digital de Servicios Integrados.

JUSTIFICACIÓN

En Canarias, debido a su lejanía y doble insularidad, los servicios de la RDSI deben tener carácter universal como garantía de la cohesión territorial entre islas y con el resto de los territorios continentales.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

En el Anexo de «Definiciones» que el Proyecto de Ley incorpora, añadir la siguiente:

«Red Digital de Servicios Integrados (RDSI): Aquella que ofrece al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales, la transmisión de voz, fax y datos de forma integrada, asistencia de operadora, acceso automático y transparente a los servicios de emergencia y capaz de soportar servicios de valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con la enmienda n.º 2.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

En Canarias la red telefónica pública constituirá un único ámbito territorial a efectos de fijación de tarifas provinciales.

JUSTIFICACIÓN

La insularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, constituida por siete islas, y la capitalidad compartida por las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, cuyas islas acogen al 85 por ciento de la población de la Comunidad (cerca de 1.500.000 personas) se ve afectada por la división en dos provincias a efectos de la fijación de tarifas de las comunicaciones de telefonía fija. Se hace necesario suprimir el sobrecoste que supone en sus comunicaciones de telefonía fija la existencia de la artificial división provincial para los particulares y empresas residentes en Canarias como mecanismo de integración territorial y progreso económico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Catalán, de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal (núm. expte. 122/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2001.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

En la Disposición Transitoria donde dice «antes del día 1 de enero del 2001» debe decir «antes del día 1 de julio del 2001.»

MOTIVACIÓN

Corno consecuencia de la lenta tramitación de esta Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Catalán la estimación temporal de efectividad territorial plena de Internet como servicio universal ha quedado desfasada se propone una nueva fecha acorde con el calendario actual y con la necesidad perentoria de impulsar con celeridad la modificación de la Ley General de Telecomunicaciones en este aspecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo del artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal. Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (núm. expte. 122/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2001.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Sección 2.ª del Capítulo 1 del Título III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección Segunda: El Servicio Público Universal de Telecomunicaciones.

Artículo 37. Prestaciones básicas del Servicio Público Universal.

Se considerarán prestaciones básicas del servicio Público Universal:

1. El suministro del servicio de telefonía vocal fija en el hogar con las siguientes características:

— Disponibilidad para recibir llamadas telefónicas de cualquier origen y para establecerlas con cualquier destino y, en su caso, a través de cualquier operador seleccionado, a precio asequible. En ningún caso podrá privarse a un usuario del derecho a recibir llamadas y de realizar las llamadas a los números de emergencia.

— Suministro de comunicaciones telefónicas en el ámbito nacional a precio asequible.

— Suministro de establecimiento de comunicaciones en banda vocal, capaces de soportar servicios de fax y de datos hasta 33.600 bps en los ámbitos nacional e internacional.

— Suministro gratuito del acceso a los Servicios de directorio o, alternativamente, a una guía detallada de ámbito provincial actualizada con periodicidad anual.

— Suministro gratuito de comunicaciones con los servicios de emergencia.

— Suministro gratuito a petición del usuario de la tarificación detallada de las llamadas establecidas.

— Suministro gratuito de la capacidad de restricción de identificación del abonado llamante sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución Española y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El suministro de telefonía vocal a través de cabinas o terminales telefónicos en la vía pública en todas las entidades de población de más de 50 habitantes, y disponibilidad de una cabina a menos de 100 metros de cualquier domicilio en las entidades con población mayor, con las siguientes características:

— Disponibilidad para recibir llamadas telefónicas de cualquier origen y para establecerlas con cualquier destino y a través de cualquier operador.

— Disponibilidad de marcación por tonos.

— Suministro de comunicaciones telefónicas en los ámbitos nacional e internacional.

— Suministro de establecimiento de comunicaciones en banda vocal, capaces de soportar servicios de fax y de datos hasta 33.600 bps en los ámbitos nacional e internacional.

— Suministro gratuito de acceso a los servicios de directorio o alternativamente disponibilidad en la cabina de una guía detallada de ámbito provincial.

— Suministro gratuito de comunicaciones con los servicios de emergencia.

— Capacidad de cobro con monedas, asegurando la devolución del cambio.

3. El suministro de telefonía móvil automática con las siguientes características:

— Disponibilidad en todo el territorio nacional para recibir llamadas telefónicas de cualquier origen y para establecerlas con cualquier destino y a través de cualquier operador. A estos efectos se podrán establecer los correspondientes acuerdos de itinerancia nacional entre operadores que sean necesarios.

— Suministro gratuito de acceso a los servicios de directorio o alternativamente a una guía detallada de ámbito provincial.

— Suministro gratuito de comunicaciones con los servicios de emergencia.

— Suministro gratuito y a voluntad del usuario de la tarificación detallada de las llamadas establecidas.

— Suministro gratuito de la capacidad de restricción de identificación del abonado llamante sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución Española y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El suministro en los hogares de servicios de acceso a proveedores de servicios de Internet, con una calidad tasada que permita velocidades de transmisión no inferiores a 33.600 bps, en condiciones de tarifa plana a un precio asequible.

5. El suministro de un conjunto mínimo de servicios de Internet que incluya los servicios de navegación, transferencia de ficheros y correo electrónico a una calidad tasada, con estructura de tarifa plana y precio asequible.

6. El suministro gratuito a los centros que presten servicios públicos educativos y sanitarios y el suministro a un precio asequible a los que presten servicios de acceso a la cultura, de un conjunto mínimo de servicios de Internet que incluya los de navegación transferencia de ficheros y correo electrónico a una calidad tasada.

7. El suministro gratuito de servicios de emergencia accesibles a través del número único 112.

8. El suministro de conexiones dedicadas de datos, a las entidades del apartado 6 con la capacidad y calidad que se determine no inferior a 64 Kbps y hasta un máximo de 34 Mbps, de acuerdo con el tamaño del centro a un precio tasado.

Artículo 38. Asequibilidad del Servicio Público Universal. Fijación de los precios.

1. A los efectos de la definición de servicios universales de telecomunicación, se considerará precio asequible todo aquel que sea inferior al precio medio

de los operadores dominantes en el mercado de usuarios residenciales, constituido por los 20 municipios españoles más poblados, para cada uno de los conceptos tarifados de los servicios de telecomunicación. Este valor máximo será calculado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a partir de la información suministrada por los operadores y previa consulta pública a todas las partes interesadas. No obstante lo anterior y para aquellos colectivos de bajo nivel de ingresos para los que el nivel de referencia anterior pudiera resultar aún inasequible, el Gobierno establecerá precios inferiores sobre la base de prestaciones con consumo limitado.

2. La definición de la estructura tarifaria y de las tarifas correspondientes a las distintas prestaciones de Servicio Público Universal corresponderá al Gobierno y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Al definir la estructura tarifaria, el Gobierno deberá considerar la necesidad de compensar las especiales dificultades que a efectos de cohesión interterritorial sufren los territorios insulares y otros similares.

Artículo 39. Naturaleza, prestación y ámbito de aplicación del Servicio Público Universal.

1. Las prestaciones básicas del Servicio Público Universal son servicios públicos y estarán sujetos a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo y de forma subsidiaria a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Su forma de prestación será de gestión indirecta mediante concesión administrativa, excepto para las prestaciones del apartado 6 del artículo 35 que también podrán ser prestadas mediante gestión directa.

2. El ámbito de prestación del Servicio Público Universal es la totalidad del territorio español.

Lo establecido en el párrafo anterior, no impedirá que en ámbitos geográficos o territoriales distintos y para prestaciones diferentes, las obligaciones recaigan sobre operadores distintos, si bien para cada territorio y prestación no se podrán establecer dichas obligaciones sobre más de un operador.

No obstante lo anterior, el ámbito territorial de suministro de una prestación con obligaciones de servicio público universal para un operador no podrá suponer la fragmentación del territorio de una Comunidad Autónoma.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores se consideraran como prestaciones indivisibles las establecidas en cada apartado del artículo 35. Así mismo, la modificación o ampliación de las prestaciones del servicio público universal deberá especificar de forma completa el contenido integral de las mismas.

Artículo 39 bis. Sujetos de las obligaciones del Servicio Público Universal.

Será sujeto de las obligaciones del Servicio Público Universal para una determinada prestación y en un determinado territorio cualquier operador o prestador de servicio, con título habilitante válido para el Suministro, integral de dicha prestación que haya sido designado al efecto de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 39 ter. Procedimiento de designación de los operadores con obligación de prestar el Servicio Público Universal.

1. La designación del operador u operadores responsables de las prestaciones del Servicio Público Universal en gestión directa o indirecta, se realizará por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a instancia de parte o de oficio.

2. En el caso de las prestaciones a cargo de las instituciones del apartado 6 del artículo 35, la Administración responsable o de tutela de las mismas, o en ausencia, la propia institución, comunicarán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar por sí mismas el servicio o alternatively el operador que se hará cargo, a efectos de designación.

3. El procedimiento de designación será el de subasta de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas y será realizado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que a todos los efectos de dicha legislación será considerado órgano de contratación.

Los pliegos de bases deberán incluir como mínimo los ámbitos territoriales correspondientes a cada prestación o conjunto de prestaciones del Servicio Público Universal sobre la que se desarrollará el procedimiento de licitación, las condiciones detalladas de la prestación, y el coste neto estimado de prestación sobre la base de las características del servicio y las tarifas del mismo fijadas por el Gobierno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los requisitos exigibles para optar a las prestaciones del Servicio Público Universal.

Si la convocatoria quedase desierta, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones designará el operador dominante y formalizará mediante el correspondiente contrato concesional, al operador o prestador de servicio el destinado a hacerse cargo del Servicio Público Universal, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en el pliego de bases del concurso. De existir varios operadores dominantes, será designado aquel cuya cuota de mercado en los términos utilizados para designarle como tal sea mayor.

4. Las obligaciones de prestación del Servicio Público Universal serán establecidas en el pliego de bases del concurso correspondiente por un período de tiempo que permita la recuperación de las inversiones acometidas por el operador designado. Este período no podrá en ningún caso superar el período de diez años.

Artículo 39 cuater. Publicidad sobre las prestaciones del Servicio Público Universal y de los operadores designados.

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones hará pública la lista de los operadores designados para prestar el Servicio Público Universal, indicando cada prestación y ámbito territorial.

2. Los operadores que presten el Servicio Público Universal deberán celebrar con los usuarios el correspondiente contrato, cuyo modelo deberá ser aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en el se recogerán, entre otros, los derechos y obligaciones que afecten a cada parte, incluidas las características principales del servicio y sus facilidades asociadas, el nivel de calidad con el que se prestará el servicio, los parámetros objetivos y comprobables directamente por el usuario que respalden dicha calidad y la salvaguarda de su salud, y los reembolsos e indemnizaciones a que tendrá derecho en caso de incumplimiento de las mismas.

Artículo 39 quinqués. Financiación Universal.

1. La financiación de las obligaciones del Servicio Público Universal será compartida por todos los participantes en el mercado conjunto español de redes públicas de telecomunicación y de servicios de telecomunicación al público en proporción a su participación porcentual en dicho mercado, medida en término de los ingresos brutos.

2. Complementariamente, el Gobierno asignará a la financiación del coste neto del Servicio Público Universal los excedentes de recaudación por concepto de tasas en materia de telecomunicaciones en los términos establecidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y hasta los máximos en ella contemplados, los ingresos procedentes de la obtención de licencias, así como los ingresos derivados de la asignación de recursos escasos utilizados para explotar redes y prestar servicios de telecomunicación.

3. El conjunto de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicación y de servicios de telecomunicación al público a la financiación del Servicio Público Universal no podrá superar el coste devengado por la prestación de los servicios universales establecidos en la normativa comunitaria, debiendo el resto de los costes ser financiados con los mecanismos previstos en el apartado anterior, y en su defecto o insuficiencia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. Sin perjuicio de la evaluación del coste del Servicio Público Universal previo a la asignación de las obligaciones a que hacen referencia el apartado 3 del artículo 12, el montante de dicho coste será reevaluado anualmente, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que lo presten y en los precios ofertados en el proceso de adjudicación.

Su determinación se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que deberá aprobar el resultado del cálculo del coste neto, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe.

Tanto el resultado del cálculo de los costes como las conclusiones de la auditoría, estarán a disposición de los operadores que contribuyan a la financiación del Servicio Público Universal, previa solicitud.

5. Una vez fijado este coste, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores y prestadores de servicios con obligaciones de contribución a la financiación del Servicio Público Universal.

Dichas aportaciones se fijarán, en todo caso, de acuerdo con los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, sobre la base del porcentaje de los ingresos brutos de explotación que, en proporción al volumen de negocio total del mercado, obtenga cada operador.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo Nacional del Servicio Universal de las Telecomunicaciones.

Artículo 39 sexies. Revisión de las Obligaciones del Servicio Público Universal.

1. El Gobierno revisará y ampliará los servicios Universales de:

b) En función de la penetración de los servicios en el mercado. A este respecto, cualquier servicio de telecomunicación o facilidad asociada al mismo que haya alcanzado en el mercado nacional residencial y de la pequeña y mediana empresa un nivel de penetración superior al 30 por 100, medido en términos de usuarios por 100 habitantes, o de un 50 por 100 en el mercado residencial, medido en términos de porcentaje de hogares abonados al servicio, podrá ser incluido dentro de la categoría de Servicio Público Universal de telecomunicación.

c) Por consideraciones de política social o territorial.

2. El Gobierno revisará los niveles de calidad y de cumplimiento de la normativa aplicable de las infraestructuras de los servicios universales de telecomunicación con una periodicidad de cuatro años, o menor si las circunstancias lo hicieran aconsejable.

MOTIVACIÓN

Mejorar y ampliar el concepto de Servicio Público Universal de telecomunicaciones».

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria

De modificación.

Donde dice «... 1 de enero del año 2001», debe decir «... 1 de enero del año 2002».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

Don Xavier Irlas i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2001.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a internet la consideración de servicio universal, a los efectos de modificar el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos (cuarto párrafo).

En relación con lo expuesto anteriormente, debe constatar la aparición y creciente importancia de Internet. Internet supone aunar en una misma red a un servicio de comunicación y a un medio de comunicación social, destinados a ofrecer a las personas y entidades unas posibilidades muy superiores a las conocidas con anterioridad, sin las cuales difícilmente podrán disponer de las herramientas básicas que requerirá el acceso al conocimiento y a la información que demanda la actual sociedad desarrollada. También debe señalarse que Internet se halla todavía en ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Enfatizar el papel de Internet como soporte para los medios de comunicación social, lo que le podría llevar a ser el sucesor de la radio y la televisión en el marco de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal, a los efectos de modificar el quinto párrafo de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos (quinto párrafo)

La evolución prevista comportará que un porcentaje elevado de las comunicaciones actuales de voz se transforme en transmisión de datos y mensajes, eliminando la necesidad de simultaneidad de presencia para las comunicaciones entre individuos y, por tanto, muchas de las comunicaciones a través de la telefonía básica pasarán a cursarse a través de Internet. Por su lado, el desarrollo de la red supondrá la aparición de nuevos soportes de los medios de comunicación social, configurados de acuerdo con las posibilidades que ella ofrece. Por todas las razones indicadas, el acceso a las comunicaciones a través de Internet se ha convertido en una necesidad, ya que es un método de comunicación

complementario o substitutorio de las comunicaciones de voz convencionales de los medios de comunicación social conocidos tanto en el formato prensa, como en el de radio y televisión».

JUSTIFICACIÓN

Enfatizar el papel de Internet como soporte para los medios de comunicación social, lo que le podría llevar a ser el sucesor de la radio y la televisión en el marco de las nuevas tecnologías.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal (núm. expte. 122/000024).

Madrid, 10 de abril de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo Único (letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones

De modificación

La letra a) del apartado 1 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«a) Que todos los ciudadanos puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y permitir la transmisión de voz, fax y datos a velocidades suficientes para acceder a Internet».

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 37.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece el concepto y ámbito de aplicación del servicio universal de telecomunicaciones, y está desarrollado por el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El Artículo 4.2 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas dispone que «la conexión proporcionada deberá permitir a los usuarios efectuar y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, comunicaciones por fax y transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder a Internet».

En primer lugar, se suprime la referencia a las «empresas» por entender que ya están incluidas en el concepto más amplio de «ciudadanos».

En segundo lugar, se modifica la redacción del final del párrafo para adecuarse mejor a la redacción de la propuesta de Directiva.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La fecha propuesta (1-1-2001) ya ha pasado. Se considera que la fijación de una fecha concreta de disponibilidad de la velocidad suficiente en la red pública telefónica fija que permita el acceso a Internet es una materia propia de reglamento y que viene condicionada, en gran medida, por el proceso de sustitución de las líneas TRAC, que actualmente está en estudio,

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

La Disposición final Primera queda redactada como sigue:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, adaptará el reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, a lo previsto en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

El plazo de adaptación del Reglamento del servicio universal de Telecomunicaciones se retrasa a seis meses, ya que se considera que tres meses es poco plazo para tramitar un desarrollo ejecutivo de Ley.

Asimismo, se suprime la parte final de párrafo ya que se considera que la velocidad suficiente de transmisión, las características de la conexión y las condiciones de calidad del acceso a Internet son materias propias de desarrollo reglamentario y que, en todo caso, vendrán determinadas por la velocidad, características y condiciones mínimas que se establezcan finalmente en las Directivas comunitarias y, dentro del marco establecido por éstas, por la solución tecnológica que se adopte en el proceso de sustitución de las líneas TRAC, que actualmente está en estudio.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos (párrafo cuarto)

De supresión.

Se suprime el párrafo cuarto de la exposición de motivos de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 37.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece el concepto y ámbito de aplicación del servicio universal de telecomunicaciones, y está desarrollado por el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El Artículo 4.2 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas dispone que «la conexión proporcionada deberá permitir a los usuarios efectuar y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, comunicaciones por fax y transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder a Internet».

Se suprime el párrafo cuarto de la exposición de motivos ya que no se está de acuerdo con alguna de las manifestaciones vertidas en dicho párrafo:

— Se puede cuestionar que Internet esté en fase inicial de implantación en España.

— El acceso a Internet es muy asequible en España, por lo que el acceso selectivo no puede referirse a capas de sociedad (acceso social) sino a determinadas zonas geográficas (acceso territorial).

— El objetivo de la Ley es aumentar la velocidad de transmisión de la red pública telefónica fija, de manera que desde ella se pueda acceder a Internet, y no posibilitar su extensión ni impulsar un sector empresarial. La red pública telefónica fija ya llega a todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos (párrafo quinto)

De modificación.

El párrafo quinto de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«La evolución prevista en el uso y extensión de Internet comportará que un porcentaje... (igual)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos (párrafo sexto)

De modificación.

El párrafo sexto de la Exposición de Motivos quedaría redactado como sigue:

«... Se considera necesario exigir que el acceso a Internet tenga la consideración de servicio universal, estableciendo los mecanismos precisos con el fin de que los operadores adecuen sus redes para proveer los servicios en un futuro muy próximo».

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo adolece de concreción por tres razones: 1.º) no se está buscando el acceso a través de Internet, sino el acceso a Internet; 2.º) se utilizan términos posibilistas «puede tener» o «puedan adecuar», cuando el objetivo de la Ley es hacer realidad el acceso a la red Internet dentro del concepto de Servicio universal; 3.º) la palabra «de» debe ser cambiada por «en».

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos

De adición.

Adición de un nuevo párrafo (párrafo séptimo) al final de la Exposición de motivos.

El nuevo párrafo de la Exposición de Motivos queda redactado como sigue:

«Así lo ha entendido la Comisión Europea, ya que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y

del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas dispone que «la conexión proporcionada deberá permitir a los usuarios efectuar y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, comunicaciones por fax y transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder a Internet».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de servicio universal de telecomunicaciones es un concepto armonizado a nivel europeo mediante las oportunas Directivas comunitarias, por lo que se considera adecuado hacer constancia expresa de la propuesta de normativa comunitaria, que se va a constituir en antecedente y fundamento principal de la presente Ley de modificación.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**